

SECRETARÍA. Radicación. **2018-00299-00** Verbal. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024– A Despacho del Señor Juez la presente demanda, Sírvase proveer.


Jayber Montero Gómez
Secretario



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:	Recurso reposición
PROCESO:	RCE
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN:	7600131030015- 2018-00299-00 .

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto calendarado 16 de enero de 2024, mediante el cual el despacho concedió un término de 15 días a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para aportar el dictamen pericial que anuncia como soporte de contradicción al presentado por la parte demandante y fija una nueva fecha para continuar con el trámite de la audiencia.

I.- Fundamentos del recurso:

Indica la recurrente, encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada por el despacho en su numeral 1º, con fundamento en que, la solicitud allegada por la entidad AXA COLPATRIA S.A., resulta ser extemporánea y una franca dilación injustificada del proceso, pues el apoderado ya había hecho dicha solicitud de tiempo para allegar el dictamen pericial con el cual pretendía contradecir el presentado por la parte demandante, que debió haberse allegado dentro del término en que se contestó

la demanda, la cual data del año 2023, por tal motivo, se encuentra el término más que vencido.

Por lo anterior, solicita sea negada la solicitud realizada por el apoderado de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS, y se continúe con el trámite del proceso, el cual data del año 2018, y ha afrontado aplazamiento de la audiencia en dos oportunidades. Para resolver se hacen las siguientes

II.- Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como fin, que el mismo funcionario que conoce del proceso, revoque la decisión o la reforme, si le asiste razón al inconforme con la decisión en los argumentos que plantea en el escrito impugnatorio.

Es cierto que el artículo 227 del Código General del Proceso indica que con la respectiva oportunidad para pedir pruebas, debe allegarse el dictamen con cual la parte pretenda demostrar los hechos en los que funda sus pretensiones; pero no es menos cierto que, que el mismo legislador determinó que cuando el término de traslado no sea suficiente para allegar el dictamen, se puede solicitar al juez que otorgue plazo para, el cual no de ser inferior a diez (10) días.

Y a renglón seguido el artículo 228 ibídem, indica que *"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...**"* (Resalta el despacho).

Debemos tener en cuenta que en esta oportunidad, la parte actora el 7 de abril de 2022, recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados y con aquél, acompañó un dictamen pericial de Reconstrucción e Investigación de Accidente de Tránsito en el Lugar de los Hechos y el 19 de abril de 2022, la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., presentó escrito formulando contradicción al dictamen allegada por la demandante y solicitando se haga comparecer al perito y que se aplique lo normado por el artículo 227 del Código General del Proceso, pues no tiene tiempo suficiente para allegar un nuevo dictamen.

Por auto del 6 de julio de 2022, notificado en estados del 7 del mismo mes y año, este despacho agregó sin consideración alguna, los escritos y pruebas allegadas por la parte actora recorriendo las excepciones de mérito y la objeción al juramento

estimatorio; disponiendo además, que igual suerte corre el escrito allegado por el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A., en virtud que para esa data, no había sido corrido traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada; es de anotar, que frente a esta decisión, ninguna de las partes hizo manifestación y/o interpuso recurso alguno.

Corrido el traslado de las excepciones (Julio 14/2022), la parte actora, recorrió el mismo, allegando como prueba un dictamen pericial, el cual por auto del 19 de enero de 2023 se puso en conocimiento de las partes, así: "**Sexto:** *Poner en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandante junto con el escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito; en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.*", sin que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitara contradicción de ese dictamen, o pidiera plazo alguno para allegar uno nuevo.

Sólo cuando se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, el cual fue aclarado mediante proveído del 11 de octubre de 2023, viene AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a controvertir el dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, solicitando la comparecencia del perito y término para allegar nuevo dictamen, a lo que el despacho mediante auto calendarado 16 d enero del año en curso, accede y que es hoy materia de recurso.

Luego de este necesario y detallado recuento de la actuación procesal, encuentra el despacho que real y efectivamente, la solicitud de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con respecto a la contradicción del dictamen fue extemporánea, tal como pasa a explicarse:

Cuando se presenta contradicción al dictamen, puede la parte frente a la cual se aduce el dictamen, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen pericial, o hacer ambas cosas; pero, fue claro el legislador al determinar que esa contradicción no puede ejercitarse en cualquier momento, pues ello debe realizarse en el término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado y a renglón seguido indica el precitado artículo 228, que "*o, en su defecto, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento***" (Subraya el Juzgado)

En esta oportunidad es claro que el dictamen presentado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se puso en conocimiento de la parte demandada y para los efectos del artículo 228 del Código

General del Proceso, mediante auto fechado 19 de enero de 2023, sin que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. hubiere hecho manifestación alguna frente al mismo.

No es el auto que ordena tener como prueba el dictamen, como parece entenderlo la parte demandada, el que da inicio al término para que la parte frente a la cual se aduzca, solicite la contradicción del mismo o solicite plazo para presentar una nueva experticia, la norma, es diáfana al indicar que dicho término corre es a partir de la notificación del auto que ponga el dictamen en conocimiento, que en este caso concreto lo fue el 19 de enero de 2023; luego entonces, mal hizo el despacho al conceder un término de quince (15) días a la precitada aseguradora para allegar nuevo dictamen y por ende, habrá de revocarse el numeral 1º del auto fechado 16 de enero de 2024 y en su lugar, se rechazará de plano la solicitud de AXA COLPATRIA, por ser notoriamente extemporánea, pero por las razones aquí expuestas.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral 1º del auto fechado 16 de enero de 2024, atendiendo las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Rechazar por extemporánea la solicitud elevada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la cual solicita la contradicción del dictamen pericial allegado a los autos por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAVIER CASTRILLON CASTRO

E.C.M.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

04/03/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

